ELIMINADO nombre, número de oficio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 6/2016
****
VS.
OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- La sentencia impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

*"**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********dictada por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el veinte de noviembre de dos mil quince.*

***SEGUNDO.-** Se condena a la citada autoridad a que deje sin efectos la resolución declarada nula, emita otra en la que se declare incompetente para pronunciarse respecto a los puntos 2 y 3 del escrito presentado por el actor el dieciocho de septiembre de dos mil quince, ordenando remitir la solicitud al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para que resuelva conforme a derecho por ser la autoridad competente para ello, además, reiterando lo resuelto por cuanto hace a los puntos 1 y 5, en relación con el punto 4 del propio escrito, deberá determinar que el actor tiene derecho a que se le pague una indemnización por accidente profesional, conforme a lo dispuesto por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado es el oficio ********** de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali en el que, entre otras cosas, resuelve lo siguiente:

Respecto a los puntos 2 y 3 del escrito presentado el 18 de septiembre de dos mil quince por el actor, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, niega lo solicitado.

La sala de origen, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la ley de la materia, declara la nulidad de la resolución impugnada respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud presentada por el actor, y condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos la resolución declarada nula, emita otra en la que se declare incompetente para pronunciarse respecto a dichos puntos, ordenando remitir la solicitud al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para que resuelva conforme a derecho por ser la autoridad competente para ello.

En el punto 4. La autoridad demandada, niega al actor el pago de la cantidad que resulte de 1095 días de salario, conforme a lo establecido en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que la invalidez total permanente determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, fue a causa de un riesgo de trabajo, derivada de la relación administrativa que guardaba con el Municipio.

La Sala de conocimiento con fundamento en el artículo 83, fracción IV y 84 de la ley del tribunal declaró la nulidad del acto impugnado y condenó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, a que determine que el actor tiene derecho a que se le pague una indemnización por accidente profesional, conforme a lo dispuesto por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo.

Inconforme, la autoridad recurrió, haciendo valer los agravios que se transcriben íntegros en el siguiente considerando.

TERCERO.- Los agravios planteados por la recurrente son los siguientes:

*" **PRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio el considerando SÉPTIMO de la sentencia que se recurre, y que concluye en la improcedente condena contenida en los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la citada sentencia; violando en perjuicio de mi representada, los principios de exhaustividad y congruencia, así como el principio estricto derecho, de legalidad y buena fe, principios que el juzgador debió observar para la emisión de la sentencia que hoy se recurre; ello derivado del deficiente análisis efectuado al escrito de contestación de demanda, y del oficio de fecha 20 de noviembre de 2015, mismo que constituye el acto impugnado en el presente juicio; haciendo además una incorrecta aplicación del artículo 82, de la Ley que rige a ese órgano jurisdiccional, para la emisión de la sentencia dictada en el expediente del presente juicio; numeral que mayor referencia a continuación me permito transcribir:*

…

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO, número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Como podrá apreciar del precepto legal que antecede, se concluye que las sentencias deben dictarse a verdad sabida, buena fe guardada apreciando los hechos a conciencia, debiendo ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, debiendo el órgano jurisdiccional en todo momento expresar los motivos y fundamentos en que se apoye para emitir su determinación, situación que evidentemente, en la especie no aconteció ya que este H. Tribunal no realizó un debido análisis de los argumentos expuestos por mi representada en el escrito de contestación de demanda, inobservando así los principios de congruencia, fundamentación, motivación, y exhaustividad para la emisión de la resolución que se recurre, pues de las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de demanda y la resolución emitida que se recurre, se advierte que los argumentos realizados en el citado escrito de contestación no fueron debidamente analizados.

Lo anterior se afirma, toda vez que resulta improcedente que se hubiere condenado al Oficial Mayor en la sentencia que se recurre, a lo siguiente:

RESUELVE:

*PRIMERO.-Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* dictada por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el veinte de noviembre de dos mil quince.*

SEGUNDO.-Se condena a la citada autoridad a que deje sin efectos la resolución declarada nula, emita otra en la que se declare incompetente para pronunciarse respecto a los puntos 2 y 3 del escrito presentado por el actor el dieciocho de septiembre de dos mil quince, ordenando remitir la solicitud al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para que resuelva conforme a derecho por ser la autoridad competente para ello, además, reiterando lo resuelto por cuanto hace a los puntos 1 y 5, en relación con el punto 4 del propio escrito, deberá determinar que el actor tiene derecho a que se pague una indemnización por accidente profesional, conforme a lo dispuesto por el artículo 495, de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior tomando en consideración, que en la respuesta de fecha 20 de noviembre de 2015, que se emitió por parte de mi representada al escrito que presentó el hoy actor el 18 de septiembre de 2015, y a través del cual solicitó el pago de diversas prestaciones, la autoridad Oficial Mayor se pronunció de manera fundada y motivada respecto de cada uno de los puntos en él planteados.

De lo anterior claramente se advierte que la Primera Sala de ese H. Tribunal, no valoró, ni analizó los argumentos expuesto en el escrito de contestación de demanda, ni los fundamentos y motivos en ella expuestos, contraviniendo en perjuicio de mi representada el principio de estricto derecho, principio que es propio del juicio contencioso administrativo, y que por lo tanto rige el actuar de ese H. Tribunal; el cual consiste en que la controversia debe resolverse de acuerdo con los planteamientos formulados por las partes.

De tal modo, que este H. Tribunal debió declarar la validez de la respuesta emitida por mi representada, y sobreseer el juicio; pues lo conducente era, que la Primera Sala de H. Tribunal en la sentencia que se recurre, le indicara a la parte actora, que respecto de los puntos que este Juzgador consideró como no atendidos por parte del Oficial Mayor, por no contar con competencia material para pronunciarse respecto de lo planteado, digiera su escrito a la diversa autoridad para que se pronuncie como corresponda; y no declarar la nulidad y ordenar a mi representada a que deje sin efectos la respuesta contenida en el oficio de fecha 20 de noviembre de 2015; pues no obstante que carezca de competencia material, se emitió debida respuesta al escrito presentado por la parte actora mismo que fue dirigido a mi representada en su carácter de Oficial Mayor, y con ese carácter fue que se emitió debida respuesta, atendiendo cada uno de los puntos planteados.

Con lo anterior deja de lado la congruencia que debió aplicar en su criterio como juzgador, contraviniendo claramente con ello el principio de exhaustividad y congruencia que debe observar todo juzgador al emitir su sentencia, principios que consisten en que las sentencias deben ser congruentes con la litis planteada y debe resolver todos los puntos planteados por las partes, lo que evidentemente omitió ese H. Tribunal, advirtiéndose evidentemente el exceso en el que se incurre en su resolución.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que toda resolución debe ser congruente no sólo consigo misma sino también con la litis; así como la concordancia que debe existir con la demanda y la contestación formulada por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir alguna que no se hubiera sido reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no hubiese parte en el juicio contencioso.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO AGRAVIO.-*Causa agravio el considerando SEPTIMO de la sentencia que se recurre, y que concluye en la improcedente condena contenida en los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la misma; toda vez que el Titular de la Primera Sala de ese H. Tribunal, se extralimita en las facultades que le son conferidas por ministerio de Ley, al ordenar a la autoridad demandada Oficial Mayor, el pago de una indemnización al actor, tratando de justificar su indebido actuar en normas de carácter laboral, y que son inaplicables al caso en concreto, tal y como más adelante expondré.*

Como se expuso tanto en la respuesta de fecha 20 de noviembre de 2015, emitida por mi representada Oficial Mayor, y en el escrito de contestación de demanda, lo solicitado por el actor resultaba inaplicable, en virtud de que como Agente de Seguridad Pública, el actor guardaba una relación de carácter administrativo y no laboral; de tal modo que no le es aplicable el pago de la indemnización prevista en el artículo 495, de la Ley Federal del Trabajo; pues al ser el actor un miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la relación jurídica es de carácter administrativo y no laboral, y por lo tanto los conflictos que surjan con motivo de esa relación debe ser del conocimiento de las autoridades administrativas y no laborales; de este modo, se reitera que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen especial y fuera del ámbito laboral para los miembros de las instituciones policiales, los cuales se regirán por sus propias leyes.

De ahí que resulte evidente la parcialidad con la que se condujo ese H. Tribunal, al condenar a mi representada al pago de una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495, de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el Titular de la Primera Sala manifiesta que "la interpretación que realizó la autoridad respecto de los alcances de la relación administrativa prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución fue restrictiva e incorrecta, pues omite analizar los preceptos de referencia atendiendo a derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la carta magna, relativos a los accidentes de trabajo que se encuentran reconocidos en el artículo 123, Apartado A, fracción XIV, Apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, y, fracción XI, inciso a) de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 487, fracción VI, y 495 de la Ley Federal del Trabajo y 93 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a la luz del artículo de la referida constitución."; sin embargo y contrario a lo antes transcrito, debe decirse que es el Titular de la Primera Sala, quien realizó un indebido e incorrecto estudio, análisis y aplicación de dichos numerales, pues no resultan aplicables; de este modo causa agravio a mi representada el sentido en que dicta la sentencia que se recurre, pues si bien es cierto, conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la justicia; debe tomarse en consideración que para estar en aptitud de ventilar lo planteado por el actor, debe atenderse a las atribuciones que los ordenamientos legales le otorgan a la autoridad correspondiente, pues de lo contrario se estaría actuando en contravención al principio de legalidad; dado que bajo este principio las autoridades no pueden hacer más de lo que expresamente la ley les permite en los términos en ellas señalados.

Así las cosas, respecto de lo antes transcrito debe precisarse que además ese órgano jurisdiccional se extralimitó en las facultades que le confiere la ley que rige su actuar, al pretender analizar y aplicar artículos de nuestra Carta Magna, lo cual únicamente compete a los Tribunales de Alzada dilucidar; pues cabe precisar, que aplicación de dichos preceptos constitucionales, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones deducidas, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de los principios rectores de aplicación e interpretación de normas; al respecto me permito inserta la siguiente jurisprudencia, emitido por nuestros más altos Tribunales:

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el lo de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá

ELIMINADO número de folio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no basta con que esté previsto por la Constitución o la Ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que realmente se haya incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; sin embargo en el presente caso no se han violado derecho humano alguno del actor, pues la indemnización que reclama en su escrito de demanda, se ha estado cubriendo por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como más adelante se expondrá; resultando por lo tanto evidente, que el Titular de la Primera Sala, no efectúo un debido estudio y análisis de los artículos que cita en su sentencia, y de la tesis bajo la cual sustentó sus argumentos, y con los cuales concluyó que debe pagarse al actor una indemnización conforme al artículo 495, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER AGRAVIO.-*En relación con lo anterior, causa agravio que el Titular de la Primera Sala no analizó, ni valoró, las pruebas ofrecidas por mi representada en su escrito de contestación de demanda, específicamente la documental consistente en copia de la Resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente con número de folio ********** de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma a la cual debió otorgarle valor probatorio, máxime que no fue objetada por la parte actora; documental de la cual se advierte que el actor está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el 01 de julio de 1985; de ahí que se advierta que se viola en perjuicio de mi delegante el principio de exhaustividad, lo que se afirma en razón de las siguientes manifestaciones.*
De la documental antes referida, se advierte que la parte actora cuenta un sistema de seguridad social, a través del cual se cubre la indemnización que reclama en su escrito de fecha 18 de septiembre de 2015; por lo que suponiendo sin conceder que ese H. Pleno determine que resulta aplicable el artículo 495, de la Ley Federal del Trabajo para el pago de la supuesta indemnización a que alude tanto el actor como la Primera Sala de ese H. Tribunal; resulta oportuno precisar la improcedencia de dicha determinación, pues ese órgano jurisdiccional pasó desapercibido que el Municipio de Mexicali, le otorga a los Agentes de Seguridad Pública Municipal la protección de los seguros que opera el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), en su sistema de seguridad social, bajo el régimen obligatorio, tal y como quedó demostrado con la documental referida y aportada, mismo que comprende los seguros de:

1.-Enfermedad General.- Les otorga servicio médico y les garantiza el derecho a la salud.
2.- Guarderías y Prestaciones Sociales.-En el que se prevén los servicios necesarios para el bien individual y colectivo.
3.-Riesgo de Trabajo.-Riesgo Profesional. Le asegura al agente activo los medios de subsistencia en algún accidente o enfermedad motivado por su labor de agente.
El sistema de seguridad previsto en la Ley del Seguro Social, en su artículo 6o, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgo de trabajo, cuando hubieren sido asegurados los trabajadores en contra de dichos riesgos, sufragando la prestación a través del sistema que consiste en el pago de pensiones; es decir, el patrón quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones por responsabilidad que por dicha clase de riesgos establece la referida Ley Laboral; entendiéndose que subrogar significa relevar al obligado (patrón) del cumplimiento íntegro de sus obligaciones, aun cuando la equivalencia de sus prestaciones, no sea coincidente en lo aritmético.

Al respecto, es conveniente señalar que en materia de riesgos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo, enumera en su artículo 477, los siguientes:
...
El precepto legal transcrito señala como regla general, que la manera de indemnizar al trabajador que sufra un riesgo de trabajo, únicamente para el caso de que el patrón no

VERSIÓN PÚBLICA

tuviere asegurados a sus trabajadores, y no hubiere subrogación por parte del Seguro Social, sería la siguiente:

A) Incapacidad permanente total: cantidad equivalente a los 95 días de salario.

B) Incapacidad permanente parcial: es el resultado que se obtenga del porcentaje de afectación que se le haya determinado al trabajador por el riesgo de trabajo por los 95 días de salario.

Sin embargo, y no siendo el caso, toda vez que el actor se encuentra asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde 1985, los pagos o formas de liberación por la responsabilidad, correspondiente a las incapacidades que se determinen conforme al ordenamiento en comento, se realizan de acuerdo con el sistema previsto en la Ley del Seguro Social, consiste en pensiones y no indemnizaciones. Al respecto la regla que se consigna cuando el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, en la Ley del Seguro Social para solventar los riesgos de trabajo, en tratándose, ya sea de incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial, se encuentra prevista en el artículo 65, fracciones II y III, de dicha Ley, en cuyo caso el riesgo de trabajo se solventará en favor del trabajador con el pago de pensiones a cargo del Instituto, las que en su parte conducente son del tenor literal siguiente:

…

De lo anterior se colige, que cuando se trate de una incapacidad permanente total, como sucede en el presente caso, la pensión será a cargo del Instituto del Seguro Social Mexicano, cuya pensión consistirá en un 70% del salario cotizado, lo que equivale jurídicamente a la indemnización por los 1095 días de salario que establece la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 495. Por lo tanto procedería la indemnización en una sola exhibición, a que alude el actor, y respecto del cual ese H. Tribunal pretende que efectúe el pago mi representada, si el patrón no tuviese asegurados a sus trabajadores y, por tanto, no hubiera subrogación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. En cambio si el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, el riesgo de trabajo se cubrirá con pensión, en entregas periódicas a cargo del Instituto, tal y como sucede en el presente caso.

Por lo tanto, si en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social ya otorgó una pensión al trabajador en el porcentaje que le corresponde en atención al grado de incapacidad que se le haya determinado, éste se subrogó en la obligación que tenía el patrón en razón de los 1095 días a que se refiere el artículo 495, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, contrario a lo argumentado por la Primera Sala en el considerando SÉPTIMO de la sentencia que se recurre, se respetó el derecho de seguridad social del actor, y se ha estado cubriendo la indemnización respecto de la cual ese órgano jurisdiccional pretende le sea cubierta en términos del artículo referido en el presente párrafo a través del pago de las pensiones antes mencionadas; siendo a todas luces improcedente, la condena impuesta a mi representada, pues de insistir ese H. Tribunal que se efectúe el pago de la referida indemnización, se estaría efectuando indebidamente un doble pago, pues ya se expuso el Instituto Mexicano del Seguro Social, es quien se encarga del pago de la indemnización a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, misma que se efectúa bajo el concepto de pensión. Al respecto me permito insertar la siguiente jurisprudencia, emitida por nuestros más altos tribunales, misma que resulta aplicable al caso en concreto:

Época: Novena Época
Registro: 193462
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Laboral Tesis: V111.1o. J/12 Página: 699

RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. *En materia de riesgos de trabajo la Ley Federal del Trabajo enumera en su artículo 477, entre otras, a la incapacidad permanente parcial y a la incapacidad permanente total, las que se encuentran reguladas en los artículos 492 y 495 del mismo ordenamiento legal, respectivamente; preceptos que señalan como regla general la indemnización como forma de liberación por parte del patrón en tratándose de riesgos de trabajo. Por su parte, el sistema consagrado en la Ley del Seguro Social en su artículo 6o (vigente hasta el 3o de junio de 1997), establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, sufragando la pretensión a través de un sistema que consiste en el pago de pensiones. De lo que se sigue que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo la indemnización por incapacidad permanente total consistirá en lo° % de los 1095 días de salario; y tratándose de incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en la parte proporcional que se obtenga de los 1095 días, de acuerdo al porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador, esto para el evento de que el patrón no tuviere asegurados a sus trabajadores, y*

VERSIÓN PÚBLICA

por tanto, no hubiera subrogación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. En cambio, si el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, en términos del artículo 65, fracciones II y III de la citada Ley del Seguro Social, el riesgo de trabajo se solventará en favor del trabajador con el pago de pensiones a cargo del instituto de la siguiente manera: a) Cuando se trate de una incapacidad permanente total, la pensión consistirá en un 7o% del salario cotizado, lo que equivale jurídicamente a la indemnización por los 1095 días de salario que establece la Ley Federal del Trabajo, es decir, es una equivalencia jurídica y no aritmética; b) En tratándose de incapacidad permanente parcial, la pensión consistirá en el porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador que se aplicará al 7o% del salario cotizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 121/98. Ramón Hernández Pérez. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.
Amparo directo 112/98. Guadalupe Peña Tovar. lo de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 47/98. Luis Armendáriz Brito. lo. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.
Amparo directo 253/98. Alejandro Aguilar López. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.
Amparo directo 184/98. Jesús Carlos Aranda García. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Aunado a lo anterior, ese H. Tribunal no analizó los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, contraviniendo en contra de mi representada el principio de exhaustividad, pues en ella se dijo que el actor recibe una pensión mensual conforme a lo previsto en el artículo 5, del Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, misma que es entregada por la Institución Fiduciaria designada para esos efectos, cantidad que se entrega de manera adicional y complementaria a la pensión que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social una vez dictaminada la invalidez. Al respecto, me permito transcribir el artículo referido:

Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública.
…

En este sentido, el juzgador emitió la sentencia que se recurre en contravención al principio de congruencia, principio que establece que las sentencias dictadas dentro de un procedimiento, se ocuparán sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y de las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio, es decir, que el juzgador está obligado a examinar y resolver todas las acciones y su correspondiente causa de pedir, así como sobre las excepciones y defensas expuestas en la contestación de la demanda, lo que implica que sí únicamente examina algunas de ellas, quebrantaría este principio, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.
Asimismo, la sentencia que se recurre violenta en perjuicio de mi representada el principio de exhaustividad, el cual es un elemento que debe de reunir toda resolución, entendiéndose que una sentencia es exhaustiva cuando en la misma se hubiesen tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar y analizar ninguna; de ahí que se advierta que no analizó, ni valoró la prueba aportada por mi representada, ni analizó los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda.
Finalmente y en base a todo lo expuesto, resulta improcedente la condena de la que es objeto el Oficial Mayor, pues ha quedado demostrado que lo manifestado en la resolución emitida por la Oficialía Mayor en fecha 20 de noviembre de 2015, es legal y tiene sustento en lo aquí expuesto, motivo por el cual debe confirmarse la validez de la resolución en su momento sobreseer el juicio en base a lo aquí expuesto; y que la sentencia que se recurre atenta gravemente en contra impartición de la justicia por parte de este órgano jurisdiccional al haberse extralimitado en sus facultades, tal y como ha quedado expuesto, pues no nada más trata de aplicar normas de carácter laboral, sino que además pretende que la autoridad demandada Oficial Mayor cubra al actor una indemnización, que como se dijo y ha quedado demostrado, es el Instituto Mexicano del Seguro Social quien actualmente paga dicha indemnización a través del pago de una pensión; situación que ese H. Pleno deberá tomar en consideración al momento de dictar la resolución definitiva que recaiga al presente recurso, a fin de que se revoque la sentencia que se recurre, y se confirme la validez de la respuesta contenida en el oficio de fecha 20 de noviembre de 2015, emitida por el Oficial Mayor.
…[

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de póliza, cantidad de pesos, numero de contrato, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos

CUARTO.- El primer agravio hecho valer por la autoridad demandada, es infundado.

Alega la recurrente que el considerando séptimo de la sentencia que se recurre, le causa agravio, toda vez que a su juicio, los resolutivos primero y segundo, violan los principios de exhaustividad y congruencia, derivado del deficiente análisis del escrito de contestación de demanda y del acto impugnado de fecha 20 de noviembre de 2015, señalando que la sala no valoró ni analizó los argumentos expuestos.

Argumenta que, respecto de los puntos de los cuales la sala consideró que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali no tiene competencia material para pronunciarse, indebidamente declaró su nulidad, y ordenó que se deje sin efectos.

La sala, en la sentencia recurrida, respecto de lo solicitado por la parte actora en su escrito presentado el 18 de septiembre de 2015, en los puntos 2 y 3, en los que solicitó el pago anticipado por invalidez total y permanente respecto de la póliza número **********, perteneciente al Grupo Nacional Provincial y el pago de una pensión mensual vitalicia por la cantidad que representa la mitad de la percepción mensual obtenida como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Que el último sueldo percibido ascendió a la cantidad de $********** pesos (*********) y que la mitad debe ser cubierta por la demandada como pensión vitalicia, resolvió lo siguiente:

"...

En su segundo motivo de inconformidad *alega que se le debe cubrir una pensión mensual vitalicia por la cantidad que representa la mitad de la percepción mensual obtenida como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Que el último sueldo percibido ascendió a la cantidad de $********* pesos (dieciséis *********, Moneda Nacional) y que la mitad debe ser cubierta por la demandada como pensión vitalicia, resultando intrascendente que la demandada señale que la cantidad es errónea pero tampoco señale cual es la cantidad correcta, creando, dice, un ambiente de incertidumbre en perjuicio del demandante.*

No obstante, esta Sala se abstiene de realizar el estudio relativo porque, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ***este Juzgador advierte una causal de nulidad no alegada por el demandante y que se encuentra acreditada en autos, que tiene relación directa con las cuestiones planteadas en los motivos de inconformidad reseñados****, según se expondrá a continuación.*

Como ya se precisó,el actor solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali diversas prestaciones con motivo de la terminación de la relación administrativa que guardaba el demandante con el Municipio, derivado de la invalidez permanente acaecida durante la prestación del servicio.

El Oficial Mayor dio contestación a la solicitud, acordando de conformidad lo solicitado en el punto 1, negando lo solicitado del punto 2 al 4 y proporcionando la información solicitada en el punto 5.

*En relación con el punto 2 y 3 el actor solicitó el pago en una sola exhibición de la cantidad que ampara la póliza **********, contrato **********, perteneciente al Grupo Nacional Provincial, S.A.B. (GNP Seguros), por concepto de la cobertura por pago anticipado por invalidez total y permanente y la cual, sostuvo, le fue entregada al municipio; además, solicitó el pago de una pensión*

VERSIÓN PÚBLICA

mensual vitalicia con cargo al Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali por una cantidad equivalente a la mitad de la percepción mensual obtenida como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que dicha prestación no sea ser sujeta al Impuesto Sobre la Renta.

La Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali negó lo solicitado alegando que, en relación con el punto número 2 del escrito de referencia, la cantidad que ampara la póliza de seguro no es una suma que se entregue al pensionado en una sola exhibición, sino que, dijo, de conformidad con las estipulaciones del Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, esta cantidad le será entregada de manera adicional y complementaria a la que se determine por el Instituto Mexicali del Seguro Social a efecto de alcanzar el valor actuarial de la pensión en los términos del Plan y que, por cuanto hace al punto 3, la cantidad que refiere el solicitante es errónea, ya que, de conformidad con los archivos de Recursos Humanos de dicha dependencia, dicha cantidad no corresponde a la que el actor percibía al momento de su baja.

Ahora bien, del análisis que se realice a la copia certificada del aludido plan, de eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del código civil adjetivo, aplicado supletoriamente, se podrá advertir que el Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali es un instrumento para garantizar la subsistencia de los agentes del policía del municipio cuando estén en edad de jubilarse, sufran alguna invalidez permanente o la subsistencia de sus familias en caso de fallecimiento (artículos 3, fracciones XIV, XV y XVII, 4, 5 y 7).

El artículo 9 establece que para la integración del fondo el municipio aportará una cantidad determinada para iniciar, además, el dos por ciento de la nómina mensual y el agente el uno por ciento de la propia nómina, retroactivo al primero de enero de dos mil ocho y con los pagos de las sumas aseguradas contratadas por los beneficiarios de fallecimiento e invalidez. Del mismo modo, el diverso 20 precisa que el fondo de inversión se constituirá con las cuotas que aporten los agentes y el municipio, los pagos de las sumas aseguradas y los intereses propios del fondo.

Por su parte, el artículo 12 señala que la administración de dicho fondo estará a cargo de un fideicomiso que se contratará con una institución legalmente registrada, a quien se le encomendará la inversión y administración del patrimonio del fondo y que la operación y funcionamiento del fondo se constituirá un Comité Técnico integrado por cuatro representantes propietarios del municipio con derecho a voz y voto, a saber: el Oficial Mayor como Presidente, el Tesorero como vocal, el Director de Seguridad Pública y el Síndico Procurador como vocales.

En su artículo 14 dispone que Dicho Comité Técnico tendrá a su cargo, entre otras funciones y obligaciones, vigilar que el Fiduciario pague oportunamente las pensiones a los agentes o a sus beneficiarios (fracción II), instruir al Fiduciario sobre los pagos que por pensiones o devolución de cuotas deban hacerse a los agentes, a los jubilados o a sus beneficiarios (fracción V), analizar y resolver todas las solicitudes de pensión que le sean presentadas por los agentes en los términos de dicho plan (fracción VII), analizar y resolver todos los recursos o inconformidades que le sean presentados por los interesados, en relación a las resoluciones de pensiones o de devolución de cuotas (fracción IX), precisa que las resoluciones, acuerdos y decisiones del Comité Técnico serán obligatorias para el propio comité, el Municipio, el Fiduciario, los pensionados y cualquier otra persona que se relaciones directa o indirectamente con el Fondo (fracción XI) y señala que los acuerdos del Comité serán aprobados por el voto de la mayoría de sus integrantes (fracción XV).

Sobre el particular, el artículo 15 establece que dicho Comité Técnico contará con un Secretario que será designado por el propio comité, quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 tendrá, entre

VERSIÓN PÚBLICA

otras funciones, la de recibir y dar trámite a las solicitudes de pensión, de devolución o los recursos de inconformidad que los interesados presenten al Comité (fracciones X, XI y XII).

En ese sentido, si bien es cierto que el Oficial Mayor es integrante del Comité Técnico a que hace alusión el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, cierto es también que los planteamiento formulados por el actor en su solicitud, concretamente en los puntos 2 y 3, involucran aspectos relativos al fondo de pensiones creado a favor de los agentes de seguridad pública municipal y, por ende, son de la competencia exclusiva del aludido Comité Técnico, quien toma decisiones de manera colegiada, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción XV, del plan operacional, y, en ese sentido, el Oficial Mayor no puede válidamente resolver por sí mismo la solicitud en cuanto a los puntos 2 y 3 exclusivamente, pues carece de competencia material para hacerlo.

Por tanto, si el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali con ese carácter no podía dar respuesta a la solicitud del actor sobre cuestiones que involucraban el fondo de pensiones a favor de los elementos de seguridad pública municipal y toda vez que había otros aspectos de la solicitud sobre la que si era competente para resolver, atentos al principio de oficiosidad, así como el de eficacia previsto en el artículo 19 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, y que rigen sobre la actuación administrativa, debió remitir copia certificada de la referida solicitud al Secretario del Comité Técnico que administra dicho fondo para que éste recibiera y diera trámite al escrito y lo sometiera a la consideración del aludido comité, quien resolvería de manera colegiada y por mayoría de votos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción VII, IX, XI y XV, 15 y 17„ fracciones X y XII, del Plan de Operación de dicho fondo.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis que se transcribe a continuación:

NULIDAD POR INCOMPETENCIA. DEBE DECRETARSE PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LITIS QUE LE FUE PLANTEADA. *El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, que consiste en la facultad que tienen los particulares para acudir ante el Estado a fin de someter a su consideración una pretensión o litigio, y la obligación ineludible de la autoridad, una vez seguidas las formalidades esenciales del procedimiento, de poner fin a la contienda mediante el dictado de una resolución, la cual debe ejecutarse materialmente. Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que la autoridad demandada era incompetente para sustanciar y resolver un procedimiento que le fue planteado por un particular, debe verificar si existe obligación legal de emitir una resolución administrativa y, en caso afirmativo, la nulidad deberá ser para efectos, no lisa y llana, en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ordenando la reposición de todo lo actuado en el procedimiento natural, para que éste sea remitido a la autoridad que debió conocer el asunto, pues de lo contrario se priva al gobernado de su derecho de acudir ante las instancias materialmente jurisdiccionales. Por ejemplo, si un particular acude ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitar la caducidad o nulidad de una marca registrada a favor de otro gobernado, éste a su vez reconviene al actor respecto de marcas de su propiedad, y la Sala Fiscal, al conocer del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución administrativa, declara la nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad que tramitó y resolvió la solicitud de infracción, tal situación es violatoria de garantías, pues con motivo del acto reclamado se priva al quejoso de su derecho de acceso a la justicia, al no existir pronunciamiento alguno sobre la*

VERSIÓN PÚBLICA

pretensión que planteó ante el Estado.'

***En ese sentido, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, ya que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali no es competente para pronunciarse con ese carácter respecto a cuestiones que involucran el fondo de pensiones multicitado, por tanto, deberá declararse la nulidad del oficio combatida para el efecto de dicha autoridad remita al Secretario del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali copia certificada del escrito solicitud presentado por el actor para que reciba y de trámite a la referida solicitud, únicamente en relación con lo pedido en los puntos 2 y 3, y lo someta a la consideración del Comité Técnico para que éste, como autoridad competente, resuelva lo que en derecho corresponda.*

…"

ELIMINADO, número de póliza, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La sala estuvo en lo correcto al declarar la nulidad del acto impugnado, respecto a los puntos 2 y 3, al actualizarse una de las causales de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la entonces, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que, la consecuencia jurídica de la incompetencia de la autoridad que emite el acto administrativo impugnado es, decretar su nulidad, y dependerá que ésta sea para efectos o lisa y llana, si el acto impugnado, emana de un procedimiento en el cual, la autoridad demandada, tenga la obligación legal de pronunciarse sobre la litis planteada, como en el caso, que el acto impugnado, derivó de la solicitud que presentó la parte actora el 20 de noviembre de 2005, en la que, entre otras prestaciones, solicitó, en los puntos 2 y 3, el pago anticipado por invalidez total y permanente respecto a la póliza número ********** y el pago de una pensión vitalicia, respectivamente.

De ahí que, la nulidad decretada por la sala, fuera para efectos de que la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, deje sin efectos la resolución declarada nula y emita otra en la que se declare incompetente para pronuciarse respecto de los puntos 2 y 3 del escrito presentado por la actora, ordenando remitir dicha solicitud al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para que resuelva conforme a derecho por ser la autoridad competente para ello. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En efecto, como lo resolvió la sala al analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali no cuenta con facultades para dar respuesta a los puntos 2 y 3 de la solicitud planteada por el actor, resolviendo: "*…si bien es cierto que el Oficial Mayor es integrante del Comité Técnico a que hace alusión el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, cierto es también que los planteamiento formulados por el actor en su solicitud, concretamente en **los puntos 2 y 3,** involucran aspectos relativos al fondo de pensiones creado a favor de los agentes de seguridad pública municipal y, por ende, **son de la competencia exclusiva del aludido Comité Técnico, quien toma decisiones de manera colegiada, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción XV, del plan operacional**, y, en ese sentido, **el Oficial Mayor no puede válidamente resolver por sí mismo la solicitud en cuanto a los puntos 2 y 3 exclusivamente, pues carece de competencia material para hacerlo.***

Por tanto, si el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali con ese carácter no podía dar respuesta a la solicitud del actor sobre cuestiones que involucraban el fondo de pensiones a favor de los elementos de seguridad pública municipal y toda vez que había otros aspectos de la solicitud sobre la que si era competente para resolver, atentos al principio de oficiosidad, así como el de eficacia previsto en el artículo 19 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, y que rigen sobre la actuación administrativa, debió remitir copia certificada de la referida solicitud al Secretario del Comité Técnico que administra dicho fondo para que éste recibiera y diera trámite al escrito y lo sometiera a la consideración del aludido comité, quien resolvería de manera colegiada y por

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de folio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

mayoría de votos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción VII, IX, XI y XV, 15 y 17„ fracciones X y XII, del Plan de Operación de dicho fondo.

…"

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia invocada por la titular de la primera sala, antes transcrita y la siguiente tesis de jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.*Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. **Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada**. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.*

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

QUINTO.- La recurrente, en el tercer agravio hace valer lo siguiente:

Que la Primera Sala no analizó, ni valoró, las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda, específicamente la documental consistente en copia de la resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente con número de folio ********** de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma a la cual debió otorgarle valor probatorio, máxime que no fue objetada por la parte actora; documental de la cual se advierte que el actor está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el 01 de julio de 1985; de ahí que se advierta que se viola en perjuicio de mi delegante el principio de exhaustividad, lo que se afirma en razón de las siguientes manifestaciones.

Que de la documental antes referida, se advierte que la parte actora cuenta un sistema de seguridad social, a través del cual se cubre la indemnización que reclama en su escrito de fecha 18 de septiembre de 2015; por lo que suponiendo sin conceder que ese H. Pleno determine que resulta aplicable el artículo 495, de

VERSIÓN PÚBLICA

la Ley Federal del Trabajo para el pago de la supuesta indemnización a que alude tanto el actor como la Primera Sala de ese H. Tribunal; resulta oportuno precisar la improcedencia de dicha determinación, pues ese órgano jurisdiccional pasó desapercibido que el Municipio de Mexicali, le otorga a los Agentes de Seguridad Pública Municipal la protección de los seguros que opera el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), en su sistema de seguridad social, bajo el régimen obligatorio, tal y como quedó demostrado con la documental referida y aportada, mismo que comprende los seguros de:

1.-Enfermedad General.- Les otorga servicio médico y les garantiza el derecho a la salud.
2.- Guarderías y Prestaciones Sociales.-En el que se prevén los servicios necesarios para el bien individual y colectivo.
3.- Riesgo de Trabajo.-Riesgo Profesional. Le asegura al agente activo los medios de subsistencia en algún accidente o enfermedad motivado por su labor de agente.
El sistema de seguridad previsto en la Ley del Seguro Social, en su artículo 6o, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgo de trabajo, cuando hubieren sido asegurados los trabajadores en contra de dichos riesgos, sufragando la prestación a través del sistema que consiste en el pago de pensiones; es decir, el patrón quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones por responsabilidad que por dicha clase de riesgos establece la referida Ley Laboral; entendiéndose que subrogar significa relevar al obligado (patrón) del cumplimiento íntegro de sus obligaciones, aun cuando la equivalencia de sus prestaciones, no sea coincidente en lo aritmético.

A*l respecto, es conveniente señalar que en materia de riesgos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo, enumera en su artículo 477, los siguientes:*
…
El precepto legal transcrito señala como regla general, que la manera de indemnizar al trabajador que sufra un riesgo de trabajo, únicamente para el caso de que el patrón no tuviere asegurados a sus trabajadores, y no hubiere subrogación por parte del Seguro Social, sería la siguiente:
A) Incapacidad permanente total: cantidad equivalente a los 95 días de salario.
B) Incapacidad permanente parcial: es el resultado que se obtenga del porcentaje de afectación que se le haya determinado al trabajador por el riesgo de trabajo por los 95 días de salario.
Sin embargo, y no siendo el caso, toda vez que el actor se encuentra asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde 1985, los pagos o formas de liberación por la responsabilidad, correspondiente a las incapacidades que se determinen conforme al ordenamiento en comento, se realizan de acuerdo con el sistema previsto en la Ley del Seguro Social, consiste en pensiones y no indemnizaciones. Al respecto la regla que se consigna cuando el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, en la Ley del Seguro Social para solventar los riesgos de trabajo, en tratándose, ya sea de incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial, se encuentra prevista en el artículo 65, fracciones II y III, de dicha ley, en cuyo caso el riesgo de trabajo se solventará en favor del trabajador con el pago de pensiones a cargo del Instituto, las que en su parte conducente son del tenor literal siguiente:
…

De lo anterior se colige, que cuando se trate de una incapacidad permanente total, como sucede en el presente caso, la pensión será a cargo del Instituto del Seguro Social Mexicano, cuya pensión consistirá en un 70% del salario cotizado, lo que equivale jurídicamente a la indemnización por los 1095 días de salario que establece la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 495. Por lo tanto procedería la indemnización en una sola exhibición, a que alude el actor, y respecto del cual ese H. Tribunal pretende que efectúe el pago mi representada, si el patrón no tuviese asegurados a sus trabajadores y, por tanto, no hubiera subrogación por parte del

VERSIÓN PÚBLICA

Instituto Mexicano del Seguro Social. En cambio si el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, el riesgo de trabajo se cubrirá con pensión, en entregas periódicas a cargo del Instituto, tal y como sucede en el presente caso.

Por lo tanto, si en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social ya otorgó una pensión al trabajador en el porcentaje que le corresponde en atención al grado de incapacidad que se le haya determinado, éste se subrogó en la obligación que tenía el patrón en razón de los 1095 días a que se refiere el artículo 495, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, contrario a lo argumentado por la Primera Sala en el considerando SÉPTIMO de la sentencia que se recurre, se respeto el derecho de seguridad social del actor, y se ha estado cubriendo la indemnización respecto de la cual ese órgano jurisdiccional pretende le sea cubierta en términos del artículo referido en el presente párrafo a través del pago de las pensiones antes mencionadas; siendo a todas luces es improcedente, la condena impuesta a mi representada, pues de insistir ese H. Tribunal que se efectúe el pago de la referida indemnización, se estaría efectuando indebidamente un doble pago, pues ya se expuso el Instituto Mexicano del Seguro Social, es quien se encarga del pago de la indemnización a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, misma que se efectúa bajo el concepto de pensión. Al respecto me permito insertar la siguiente jurisprudencia, emitida por nuestros más altos tribunales, misma que resulta aplicable al caso en concreto:
Época: Novena Época
Registro: 193462
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Laboral Tesis: V111.1o. J/12 Página: 699

RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. *En materia de riesgos de trabajo la Ley Federal del Trabajo enumera en su artículo 477, entre otras, a la incapacidad permanente parcial y a la incapacidad permanente total, las que se encuentran reguladas en los artículos 492 y 495 del mismo ordenamiento legal, respectivamente; preceptos que señalan como regla general la indemnización como forma de liberación por parte del patrón en tratándose de riesgos de trabajo. Por su parte, el sistema consagrado en la Ley del Seguro Social en su artículo 6o (vigente hasta el 3o de junio de 1997), establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, sufragando la pretensión a través de un sistema que consiste en el pago de pensiones. De lo que se sigue que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo la indemnización por incapacidad permanente total consistirá en el 70 % de los 1095 días de salario; y tratándose de incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en la parte proporcional que se obtenga de los 1095 días, de acuerdo al porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador, esto para el evento de que el patrón no tuviere asegurados a sus trabajadores, y por tanto, no hubiera subrogación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. En cambio, si el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, en términos del artículo 65, fracciones II y III de la citada Ley del Seguro Social, el riesgo de trabajo se solventará en favor del trabajador con el pago de pensiones a cargo del instituto de la siguiente manera: a) Cuando se trate de una incapacidad permanente total, la pensión consistirá en un 70% del salario cotizado, lo que equivale jurídicamente a la indemnización por los 1095 días de salario que establece la Ley Federal del Trabajo, es decir, es una equivalencia jurídica y no aritmética; b) En tratándose de incapacidad permanente parcial, la pensión consistirá en el porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador que se aplicará al 7o% del salario cotizado.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo directo 121/98. Ramón Hernández Pérez. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.
Amparo directo 112/98. Guadalupe Peña Tovar. lo de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 47/98. Luis Armendáriz Brito. lo. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.
Amparo directo 253/98. Alejandro Aguilar López. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.
Amparo directo 184/98. Jesús Carlos Aranda García. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Aunado a lo anterior, ese H. Tribunal no analizó los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, contraviniendo en contra de mi representada el principio de exhaustividad, pues en ella se dijo que el actor recibe una pensión mensual conforme a lo previsto en el artículo 5, del Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, misma que es entregada por la Institución Fiduciaria designada para esos efectos, cantidad que se entrega de manera adicional y complementaria a la pensión que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social una vez dictaminada la invalidez. Al respecto, me permito transcribir el artículo referido:

Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública.

…

En este sentido, el juzgador emitió la sentencia que se recurre en contravención al principio de congruencia, principio que establece que las sentencias dictadas dentro de un procedimiento, se ocuparán sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y de las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio, es decir, que el juzgador está obligado a examinar y resolver todas las acciones y su correspondiente causa de pedir, así como sobre las excepciones y defensas expuestas en la contestación de la demanda, lo que implica que sí únicamente examina algunas de ellas, quebrantaría este principio, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.
Asimismo, la sentencia que se recurre violenta en perjuicio de mi representada el principio de exhaustividad, el cual es un elemento que debe de reunir toda resolución, entendiéndose que una sentencia es exhaustiva cuando en la misma se hubiesen tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar y analizar ninguna; de ahí que se advierta que no analizó, ni valoró la prueba aportada por mi representada, ni analizó los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda.
Finalmente y en base a todo lo expuesto, resulta improcedente la condena de la que es objeto el Oficial Mayor, pues ha quedado demostrado que lo manifestado en la resolución emitida por la Oficialía Mayor en fecha 20 de noviembre de 2015, es legal y tiene sustento en lo aquí expuesto, motivo por el cual debe confirmarse la validez de la resolución en su momento sobreseer el juicio en base a lo aquí expuesto; y que la sentencia que se recurre atenta gravemente en contra impartición de la justicia por parte de este órgano jurisdiccional al haberse extralimitado en sus facultades, tal y como ha quedado expuesto, pues no nada más trata de aplicar normas de carácter laboral, sino que además pretende que la autoridad demandada Oficial Mayor cubra al actor una indemnización, que como se dijo y ha quedado demostrado, es el Instituto Mexicano del Seguro Social quien

VERSIÓN PÚBLICA

actualmente paga dicha indemnización a través del pago de una pensión; situación que ese H. Pleno deberá tomar en consideración al momento de dictar la resolución definitiva que recaiga al presente recurso, a fin de que se revoque la sentencia que se recurre, y se confirme la validez de la respuesta contenida en el oficio de fecha 20 de noviembre de 2015, emitida por el Oficial Mayor.

…[

Planteamiento de la controversia.

La pretensión de fondo del actor en el juicio, solicitada en el punto número 4. de la solicitud presentada el 18 de septiembre de 2015, es el reconocimiento de su derecho a recibir *"el pago de la cantidad que resulte de 1095 días de salario, conforme a lo establecido en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que la invalidez total permanente dictaminada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), fue a causa de un riesgo de trabajo. Dichos días de salario, deberán de computarse conforme al salario diario integrado que percibí en última instancia, según el pago nominal correspondiente."*

La autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en el oficio de 20 de noviembre de 2015, que constituye el acto impugnado, respondió lo siguiente:

"en respuesta al punto 4 del escrito que se contesta, le informo que dicha solicitud no es aplicable, en virtud de que como Agente de Seguridad Pública Usted guardaba con el Ayuntamiento de Mexicali una relación de carácter administrativo y no laboral, sirve de apoyo la Contradicción de tesis que a continuación se transcribe:…

En virtud de lo anterior, y dada la naturaleza de la relación que usted sostenía con el Ayuntamiento de Mexicali, resultan inaplicables las reglas de la materia laboral."

La sala al respecto resolvió lo siguiente:

SÉPTIMO.- *En su tercer motivo de inconformidad el actor alega que la resolución combatida deviene ilegal porque vulnera los derechos humanos y constitucionales de igualdad y no discriminación al negarle el goce de un derecho laboral, como lo es el pago de la indemnización por riesgo de trabajo prevista en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta, dice, que el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó que la invalidez total permanente que sufrió fue a causa de un riesgo de trabajo.*

Alega que la relación que sostenía con el Ayuntamiento no era cien por ciento (sic) de naturaleza administrativa ya que se percibía un sueldo, existió una contratación por parte del empleador, existía un mando al cual se obedecían órdenes y se percibía un sueldo, además de conceptos como aguinaldo, vacaciones, prima vacaciones, entre otros.

Sostiene que de no otorgar todos y cada uno de los derechos yprerrogativas equiparables a las de un trabajador al servicio del Estado, particularmente una indemnización por riesgo de trabajo, se violenta el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en relación con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al perturbar el principio de no discriminación y de igualdad ante la ley.

Al contestar la autoridad sostiene que es improcedente lo alegado por el actor porque no señala la norma o tratado que, a su juicio, considera viola sus derechos fundamentales, además, que el pago por riesgo de trabajo que reclama está sustentado en la Ley Federal del Trabajo y, como se señaló en el oficio combatido, la relación con el

VERSIÓN PÚBLICA

Municipio era de carácter administrativa y no laboral; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó que la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Nacional excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad y policía de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores.

El motivo de inconformidad en estudio es ***fundado,*** *en el sentido de que la autoridad realizó una interpretación restrictiva e incorrecta de los preceptos que regulan la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, resolviendo de manera indebida que el actor no tiene derecho a una indemnización por accidente profesional, es decir, a que se le repare en su totalidad el daño causado con motivo de la lesión sufrida en el ejercicio de sus funciones, según se expondrá a continuación.*

Planteamiento de la Controversia.

La pretensión de fondo del actor en el juicio es el reconocimiento de su derecho a recibir una indemnización por riesgo de trabajo por parte de la dependencia por la invalidez total permanente que sufrió debido a un accidente en el servicio que prestaba en su carácter de Policía Municipal, fundando su pretensión en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo.

La autoridad demandada le negó lo solicitado al argumentar que no es aplicable la ley laboral invocada porque, como miembro de una institución policial, tenía una relación administrativa con el Municipio, la cual se rige por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Nacional, a la cual no le resultan aplicables, ni aun supletoriamente, las normas de naturaleza laboral.

Como se anticipó, la interpretación que realizó la autoridad respecto a los alcances de la relación administrativa prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución fue restrictiva e incorrecta, pues omite analizar los preceptos de referencia atendiendo a derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la carta magna, relativos a los accidentes de trabajo que se encuentran reconocido en el artículo 123, Apartado A, fracción XIV, Apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, y, fracción XI, inciso a), de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 487, fracción VI, y 495 de la Ley Federal del Trabajo y 93 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a la luz del artículo lo de la referida constitución.

En efecto, de los preceptos antes referidos, se deduce el derecho de la parte actora de recibir una indemnización por accidente profesional, por las consideraciones que enseguida se explican.

Análisis del derecho a la indemnización por accidente profesional del actor en su carácter de agente de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Se analizan las normas vigentes a la fecha en que el actor sufrió las lesiones que motivaron su invalidez total para continuar prestando el servicio de seguridad pública que desempeñaba, que lo fue en diciembre de dos mil trece.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes

VERSIÓN PÚBLICA

deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales se regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

B.-Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
(.)

XL-La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).-Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XIII.-Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familiares y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

De los artículos transcritos se advierte que el constituyente reconoce como un derecho fundamental de los trabajadores del sector público el recibir una indemnización por los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales que sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten (Apartado A, fracción XIV).

Para los trabajadores al servicio del Estado existe previsión expresa en la Constitución de su derecho a la seguridad social, que incluye los accidentes profesionales y la invalidez, entre otros. Dicha norma superior debe interpretarse, además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California que dispone que los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por la Ley de Seguridad Social del Estado o por la Ley Federal del Trabajo en su caso.

***Artículo 93.-** Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se*

VERSIÓN PÚBLICA

regirán por la Ley de Seguridad Social del Estado o por la Ley Federal del Trabajo en su caso.

Por su parte, los artículos 487, fracción VI, y 495 de la Ley Federal del Trabajo que son del tenor siguiente:

***Artículo 487.-** Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: (…)*

VI. La indemnización fijada en el presente Título.

***Artículo 495.-** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.*

De los artículos transcritos se advierte que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a una indemnización y que cuando dicho riesgo produzca una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Por cuanto hace a los miembros de las instituciones policiales la norma constitucional dispone que éstos se regirán por sus propias leyes (Apartado B, fracción XIII), empero, precisa que el Estado deberá instrumentar sistemas complementarios de seguridad social para propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familiares y dependientes.

Tal disposición debe ser interpretada tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado. Se transcribe:

***Artículo 45.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

¿Cómo debe interpretarse el derecho a la seguridad social que refiere el precepto constitucional en cita para los miembros de las instituciones policiales?

Como un derecho fundamental concedido a los miembros de las instituciones policiales que debe contener como mínimo las prestaciones previstas en el apartado A, fracción XIV, del citado precepto constitucional, que es reconocido a todos los trabajadores al servicio del Estado en Baja California y, además, complementado con aquellas prestaciones de seguridad social necesarias para soportar los riesgos que se suscitan en el ejercicio de la función de seguridad pública que desempeñan.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

***Primero:** La indemnización por accidentes de trabajo o riesgo profesional es catalogado como un derecho humano conforme a lo previsto en el artículo 9 del Tratado Internacional en que México es parte denominado Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*

VERSIÓN PÚBLICA

adoptado en la ciudad de San Salvador el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho que dispone:

***Artículo 9.-** Derecho a la Seguridad Social*

1.-Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2.-Cuando se trate de personas que se encuentren trabajando el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

El derecho humano a la seguridad social para los miembros de las instituciones policiales se encuentra reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes trascrito.

Respecto a los derechos humanos el artículo primero de la Constitución Nacional establece, en esencia que:

a.- *Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de todas las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse.*

b.- *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

c.- *Todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que los rigen y deberán reparar las violaciones a los mismos en los términos que establezca la ley.*

***Segundo:** De la exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 123, apartado B, fracción XIII, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se adicionó el tercer párrafo antes transcrito, se advierte que el constituyente tuvo la intención de garantizar y fortalecer para los miembros de las instituciones policiales las prestaciones de seguridad social previstas constitucionalmente para todos los trabajadores del Estado acorde a las funciones de seguridad pública que desempeñan.*

La intención del constituyente con la reforma, se evidencia en la exposición de motivos, de subsecuente transcripción, en la cual Senador Tomas Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática expuso lo siguiente:

"... esta iniciativa propone dar una nueva redacción al texto constitucional, para dejar clara la excepción al derecho laboral de reinstalación para los miembros del Ministerio Público y de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, pero reiterar que conservarán el derecho a la indemnización constitucional, así como los demás que se derivan de la relación laboral, en los términos en los que están dispuesto en la propia Constitución, en las leyes aplicables o, incluso, lo beneficios adicionales que les conceda su relación de trabajo.

Al mismo tiempo, la iniciativa reitera la necesidad de garantizar en su totalidad, a los funcionarios públicos en cuestión, los beneficios que nuestro derecho social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, más allá de que, por las propias particularidades de la labor que los funcionarios en cita desarrollan, dichos beneficios deban estar definidos en forma específica.

VERSIÓN PÚBLICA

El mejoramiento de la justicia y la seguridad son dos de los imperativos más urgentes que enfrenta nuestro país. El bienestar de los mexicanos se funda en la seguridad de sus personas y de sus bienes. Ante la comisión de ilícitos, incluso por quienes debieran vigilar el cumplimiento de la ley, se ha acrecentado la desconfianza hacia las instituciones, los programas y las personas responsables de la impartición y procuración de justicia y de la seguridad pública. La ciudadanía tiene la percepción de un desempeño judicial y policial que no siempre es eficaz y dotado de técnica, ética y compromiso de servicio.

Esta situación únicamente podrá remediarse por medio de una reforma que incorpore sistemas de justicia y seguridad más modernos, más eficientes, sistemas acordes con las necesidades y los reclamos de nuestros tiempos. Esta iniciativa es un primer paso que atiende los aspectos constitucionales que deben modificarse para avanzar en la reforma del Poder Judicial y de los órganos y sistemas de seguridad pública."

La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad. Se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Es necesario hacer en el ámbito federal el reconocimiento social que merecen."

Tercero: *El artículo 123, apartado B, fracción XI, antes transcrito, establece las prestaciones mínimas que debe contener el sistema de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, en lo que interesa, se prevén los accidentes y enfermedades profesionales.*

Cuarto.- *En el artículo 21 de la Constitución Nacional se prevén las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el constituyente tuvo, entre sus propósitos fundamentales, establecer mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las instituciones policiales para proteger el bienestar y seguridad de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial para lograr la profesionalización de dichas instituciones.*

Para el Constituyente Permanente los mecanismos para la lucha contra la corrupción no sólo deben existir para lograr la profesionalización de las instituciones policiales sino también para dignificar el servicio de seguridad que prestan los policías a través del reconocimiento de un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia, el riesgo y peligros que le impone el servicio de seguridad pública que desarrollan.

En ese sentido en la iniciativa presentada por el Presidente de la República el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se expuso lo siguiente:

"Por otra parte, para alcanzar la seguridad que demandan los mexicanos es necesario sentar las bases legales para un sistema nacional de seguridad pública que facilite la coordinación de acciones entre los distintos nieves de gobierno.

El mejoramiento de la justicia y la seguridad son dos de los imperativos más urgentes que enfrenta nuestro país. El bienestar de los mexicanos se funda en la seguridad de sus personas y de sus bienes. Ante la comisión de ilícitos, incluso por quienes debieran vigilar el cumplimiento de la ley, se ha acrecentado la desconfianza hacia las instituciones, los programas y las personas responsables de la impartición y procuración de justicia y de la seguridad pública. La ciudadanía tiene la percepción de un desempeño judicial y policial que no siempre es eficaz y dotado de técnica, ética y compromiso de servicio.

Esta situación únicamente podrá remediarse por medio de una reforma que incorpore sistemas de justicia y seguridad más modernos, más eficaces, sistemas acordes con las necesidades y los reclamos de nuestros tiempos. Esta iniciativa es un primer paso

VERSIÓN PÚBLICA

que atiende los aspectos constitucionales que deben modificarse para avanzar en la reforma del Poder Judicial y de los órganos y sistemas de seguridad pública.

La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente en el desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad. ***Se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen."***

El precepto constitucional de referencia establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"...La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

De lo anterior se sostiene que el derecho a la seguridad social es un derecho humano reconocido en la Constitución Federal para los miembros de las instituciones policiales, el cual debe contener, como prestaciones mínimas, aquellas que se prevén para los trabajadores al servicio del Estado en la fracción XI del artículo 123 de la Constitución Nacional, las cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo primero constitucional, no pueden limitarse, por el contrario, de la exposición de motivos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la citada constitución, se advierte que el constituyente, en aras de combatir la corrupción en las corporaciones policiales y proporcionar bienestar y seguridad a la sociedad, estableció la obligación en el ámbito federal, estatal y municipal de establecer mediante leyes y reglamentos los mecanismos para la profesionalización de los policías pero, a la vez, el reconocimiento de prestaciones económicas y sociales, como lo es un sistema complementario de seguridad social, el cual, ante el alto riesgo que conlleva las actividades que desarrollan, les permita desempeñar susfunciones con la seguridad de que estarán protegidos ante cualquier infortunio sufrido en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública.

Análisis de las leyes y reglamentos administrativos que regulan las condiciones del servicio que presta la parte actora en su carácter de Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- *El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.*

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: …*

VIII.-Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

…

X.-Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO II

De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos.

Artículo 45*.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****.*

En congruencia con lo dispuesto en el artículo 21 y 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece las bases para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que interesa al caso, de la ley en cita se advierte lo siguiente:

a.- *En el Sistema Nacional de Seguridad Pública participan en coordinación la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.*

b.- *Las disposiciones que contiene son de observancia general en todo el territorio nacional.*

c.- *El Sistema Nacional de Seguridad Pública contempla a la Institución del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California como de seguridad pública y a los policías de vigilancia y custodia como institución policial.*

d.- *Establece el deber de las instituciones de seguridad pública de garantizar a los miembros de las instituciones policiales el derecho a un sistema de seguridad social,* ***el cual deberá contener, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.***

e.- *Asimismo, impone la obligación a las entidades federativas y*

municipios la realización de una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos para los elementos integrantes de las instituciones policiales.

En relación a la seguridad social a que tiene derecho las instituciones policiales del Estado de Baja California, la Ley de Seguridad Pública del Estado, en el Título Duodécimo, establece las condiciones del servicio para los miembros de las instituciones policiales, en los siguientes términos:

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 131.- *El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:*

…

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

El artículo 131 en cita establece la obligación del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos de reglamentar las condiciones del servicio para los miembros de las instituciones policiales, entre las que se encuentra la Seguridad Social de acuerdo a la normatividad aplicable, que debe comprender expresamente:

a.-Todas aquellas prerrogativas de salud y;

b.- Demás prestaciones que les confieran otras disposiciones aplicables.

El artículo anterior, en concordancia con el diverso 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública lleva a concluir que debe reconocerse a los miembros de las institucionales policiales las demás prestaciones que se contemplen a favor de los trabajadores al servicio del Estado, ello resulta de interpretarse acorde con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

En ese sentido, el artículo 93 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, de subsecuente inserción, establece que los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por la Ley de Seguridad Social del Estado o por la Ley Federal del Trabajo en su caso.

Por su parte, los artículos 487, fracción V, y 495 de la Ley Federal del Trabajo contemplan como derecho de los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo el pago de una indemnización equivalente a dispone que equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. Se transcribe a continuación:

Artículo 487.- *Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:*

VI. La indemnización fijada en el presente Título.

Artículo 495.- *Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.*

Estas disposiciones son acordes con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción XIV, de la Constitución Nacional que tutela el derecho a la indemnización por accidente de trabajo y de las enfermedades profesionales como derecho mínimo de los trabajadores.

Por consiguiente, los miembros de las instituciones policías del Estado de Baja California tienen derecho no sólo a las prestaciones de seguridad social previstas por el artículo 123, apartado B, fracción XI, en cita para los trabajadores al servicio del Estado, sino, además, aquellas que se complementen para resguardarlos de los riesgos a los que se exponen cotidianamente al ejercer la función de seguridad pública.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior, ya que "complementario" significa que sirve para completar o perfeccionar algo. El Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española (Edición vigésima segunda, España) define "completar" como "añadir a una magnitud o cantidad las partes que le faltan-Hacer perfecta una cosa en su clase".

Esto es, si el sistema constitucional de seguridad social para los servidores públicos prevé, entre otros, el seguro de accidentes y enfermedades profesionales y el derecho a una indemnización por riesgo de trabajo, el derecho a la seguridad social que prevé el artículo 131, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California gozarán de todas las prestaciones de seguridad social que se contemplan en la norma constitucional, por lo que tienen derecho a que se les garantice y proporcione el seguro de accidentes y enfermedades profesionales.

Ahora bien, el mencionado precepto establece que el Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones del servicio; sin embargo, para los agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali a la fecha en que el actor sufrió la lesión en el ejercicio de la función de seguridad pública (diciembre de dos mil trece) no se había reglamentado los términos en los que se les proporcionaría a los policías las prestaciones a que tiene derecho.

En efecto, los artículos 18 y 23 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de febrero de dos mil diez, de subsecuente inserción, establecen que las condiciones generales bajo las cuales los miembros prestarán sus servicios personales se determinarán en el reglamento que al efecto emita el Ayuntamiento, sin embargo, a la fecha no se ha emitido reglamento alguno en relación con las condiciones del servicio a favor de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública.

De lo anterior, se tiene que, a la fecha en que el actor fue lesionado en cumplimiento de su deber el Ayuntamiento de Mexicali no se ocupó de reglamentar en qué términos se proporcionará los servicios y prestaciones de seguridad social a los Policías Municipales reconocidos en la norma constitucional, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.

¿Ante la omisión del Ayuntamiento de Mexicali de reglamentar el sistema complementario de seguridad social de los Policías Municipales se debe aplicar la normatividad que regula las prestaciones de seguridad social para los trabajadores al servicio del estado de Baja California?

Sí, porque, como quedó expuesto, la norma internacional y constitucional reconoce a los miembros de las instituciones policiales el derecho humano a la seguridad social, entre otras, a la prestación de seguro de accidentes y enfermedades profesionales, así como el derecho al pago de una indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y conforme a la intención del Constituyente y a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aplicable en todo el territorio nacional, las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, lo que implica una remisión a las normas que regulan las prestaciones de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, en el caso, de Baja California.

En ese sentido, ante la omisión reglamentaria respecto a los términos en que se proporcionarán las prestaciones de seguridad social a los elementos policiales, conforme a la intención del constituyente y a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Seguridad Pública Nacional, el

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

medio para cumplir con el mandato constitucional de garantizar las prestaciones de seguridad social a los elementos de las instituciones policiales del Estado de Baja California es aplicando la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, vigente a la fecha en que el actor sufrió la lesión (diciembre de dos mil trece) que remite a la Ley Federal del Trabajo que como ya se precisó, en su artículo 495 contempla el derecho a una indemnización equivalente a 1095 días de salario.

El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo establece que accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Por lo tanto, podemos concluir, ***que los agentes de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali tienen derecho al pago de una indemnización por accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, ya que, como se expuso, los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California tienen derecho a recibir las mismas prestaciones de seguridad social que se contemplan para los trabajadores al servicio del Estado.***

De lo anteriormente transcrito, se sigue que la sala de origen resolvió que los Agentes de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, tienen derecho al pago de una indemnización por accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, ya que, como se expuso, los miembros de las instituciones policiales del Estado de Baja California tienen derecho a recibir las mismas prestaciones de seguridad social que se contemplan para los trabajadores al servicio del Estado.

Analizando el caso en concreto, la sala resolvió lo siguiente:

"Análisis del caso concreto.

*En el caso, según se advierte de las diversas constancias obrantes en autos, entre las que destacan la copia fotostática del acuerdo mediante el cual el Agente del Ministerio Público calificó de legal la detención ******** por atropellar al actor mientras se encontraba dirigiendo el tráfico por los trabajos de mantenimiento del distribuidor vial, la copia fotostática del parte informativo de veinte de diciembre de dos mil trece, en el que se describe el accidente en el cual se vio involucrado el actor, el expediente clínico exhibido por el encargado del área penal y juicio diversos de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establece que el actor le fue otorgada incapacidad permanente por riesgo de trabajo cuando fue prensado entre su unidad y un automóvil, perdiendo ambas piernas y la copia certificada de la hoja de servicio expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en donde se aprecia que se presentó riesgo de trabajo, incapacidad y baja por pensión por invalidez, documentales valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 368, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.*

De las probanzas antes valoradas se advierte que con motivo de las lesiones que sufrió el actor el veinte de diciembre de dos mil trece, mientras dirigía el tráfico como agente de policía municipal fue atropellado por el vehículo de un particular y, como resultado de ello, perdió ambas piernas, lo que lo incapacita de forma permanente para continuar desempeñando su cargo.

La lesión que sufrió el actor se considera accidente en la prestación del servicio de seguridad pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcritos, por

VERSIÓN PÚBLICA

remisión expresa del artículo 93 de la ley del servicio civil invocada y 45 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, los cuales establecen que será accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional producida repentinamente en el ejercicio de las funciones.

Por lo tanto, como se explicó con anterior, con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracciones XI y XIII, tercer párrafo, de la Constitución Federal, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 131, fracción V, 93 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y 18 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Mexicali, la parte actora tiene derecho a una indemnización por el accidente que sufrió durante la prestación del servicio de seguridad pública que desempeñaba y que le produjo una incapacidad permanente.

Sirve de apoyo la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

Época: Décima Época Registro: 2001745 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCVI/2012 (10a.) Página: 522.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD. *El derecho a la salud es una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues una persona que carece de salud, o a quien se le ha determinado algún tipo de incapacidad -con mayor razón si es total-, difícilmente podrá acceder a una fuente de trabajo y, por tanto, no puede generar ingresos para atender sus necesidades y las de su familia, lo que además implica una constante disminución de su patrimonio por los diversos tratamientos y medicamentos que requiere. Así, una persona afectada en su salud a raíz de un accidente tiene derecho a una indemnización que la compense del daño sufrido, y para que ésta sea justa, su determinación depende del daño ocasionado; en este sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios, por lo que las reparaciones no deben generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. Ahora bien, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada, esto es, una indemnización es injusta cuando se limita con topes o tarifas, en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, porque sólo él conoce las particularidades del caso y puede cuantificarla con justicia y equidad, no así el legislador quien, arbitrariamente, fijaría montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. Por tanto, para garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, la autoridad judicial debe tener la facultad para determinarlas con base en el principio de reparación integral del daño y en forma individualizada, según las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del accidentado, los gastos médicos y tratamientos para su curación o rehabilitación, el posible grado de incapacidad, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica y demás características particulares, a fin de fijar el pago por un monto suficiente para atender las necesidades de cada caso en particular. Sin embargo, la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, esto es, persigue una reparación integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna.*

Conforme a lo antes expuesto, que la autoridad haya realizado una interpretación restrictiva del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, porque restringe el derecho del demandante a una indemnización por accidente de trabajo constitucionalmente reconocida, por lo que deberá declararse su nulidad para efecto de que se emita otro en el que se le reconozca dicho derecho."

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de folio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De lo anterior, se advierte que, la sala del conocimiento resolvió que, en el caso en concreto, una vez valoradas las probanzas obrantes en juicio, que con motivo de la lesión que sufrió el actor, se consideró accidente en la prestación del servicio de seguridad pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, por remisión expresa del artículo 93 de la ley del servicio civil y 45 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, los cuales establecen que será accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional producida repentinamente en el ejercicio de las funcionees, por lo que, con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracciones XI y XIII, tercer párrafo, de la Constitución Federal, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 131, fracción V, 93 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y 18 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Mexicali, concluyó que, la parte actora tiene derecho a una indemnización por el accidente que sufrió durante la prestación del servicio de seguridad pública que desempeñaba y que le produjo una incapacidad permanente.

Motivo por el cual, declaró la nulidad del acto impugnado, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la entonces, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por restringir el derecho del demandante a una indemnización por accidente de trabajo constitucionalmente reconocida, para efecto de que se emita otro en el que se le reconozca dicho derecho.

Ahora bien, como ya se apuntó, la recurrente, sostiene en el agravio que nos ocupa que, la sala de origen no analizó ni valoró las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda, consistente en la documental que contiene la resolución para el otorgamiento de pensión por incapacidad permanente con número de folio ********** de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que, a su juicio, se acredita que, el actor cuenta con un sistema de seguridad social, bajo el régimen obligatorio, lo que trae como consecuencia a su juicio que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social se subrogue en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando hubieren sido asegurados los trabajadores en contra de dichos riesgos, sufragando la prestación a través del sistema que consiste en el pago de pensiones; quedando relevado, el patrón del cumplimiento de las obligaciones por responsabilidad que por dicha clase de riesgos establece la referida ley laboral.

Es indebido que la Sala para resolver el derecho solicitado por la parte actora, no haya analizado ni valorado las documentales exhibidas por la autoridad demandada, ya que, resulta indispensable para determinar a quien le corresponde la obligación de reconocer el derecho al pago de la prestación que solicita la parte actora en el escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, consistente la cantidad que resulte de 1,095 días de salario, conforme a lo establecido por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, solicitada en el punto 4 de su escrito de solicitud.

En relación a la prestación que solicitó en el punto 4 de su solicitud, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Seguridad Social vigentes en la fecha de la solicitud, establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo al respecto señala lo siguiente:

"Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII.- Establecer y sostener las escuelas Artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII.- Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores

VERSIÓN PÚBLICA

y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.

XVI.- Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis.- Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII.- Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII.- Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XIX Bis.- Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX.- Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;

VERSIÓN PÚBLICA

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y

XXV Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

XXIX Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

XXIX Bis Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

XXX. Entregar a sus trabajadores de manera gratuita un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo inicial o de su revisión dentro de los quince días siguientes a que dicho contrato sea depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esta obligación se podrá acreditar con la firma de recibido del trabajador;

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total;

IV. La muerte, y

V. Desaparición derivada de un acto delincuencial.

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 482.- Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

Artículo 483.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.
En los casos de incapacidad mental, comprobados ante el Tribunal, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Artículo 487.- **Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:**

I. Asistencia médica y quirúrgica;

II. Rehabilitación;

III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

IV. Medicamentos y material de curación;

V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI. La indemnización fijada en el presente Título.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 494.- El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 496.- Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Artículo 497.- Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

Artículo 498.- El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.
No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

La del Seguro Social, al respecto dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DEL REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 6. El Seguro Social comprende:

I. **El régimen obligatorio,** y
II. II. El régimen voluntario.

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez y vida;

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

VERSIÓN PÚBLICA

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 44. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá interponer el recurso de inconformidad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta Ley.

Artículo 51. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

ARTÍCULO 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la ley federal del trabajo.

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste **recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario** en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y

VERSIÓN PÚBLICA

demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.
…

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o

c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 78. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, **quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo**, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la Ley y sus reglamentos.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;
…"

Artículo 116. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

VERSIÓN PÚBLICA

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

1. Que se entiende como accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo de su trabajo.
2. Que los riesgos de trabajo pueden producir la incapacidad, temporal, permanente parcial, permanente total, la muerte y la desaparición.
3. Que la incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.
4. Que las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.
5. Que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho, entre otras prestaciones, a la indemnización fijada en el presente título.
6. Que si el riesgo de trabajo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.
7. Que estas indemnizaciones serán pagadas en forma íntegra al trabajador.
8. Que el seguro social comprende el régimen obligatorio y el voluntario.
9. Que el régimen obligatorio comprende seguros de, riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retito, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales.
10. Que el patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en términos del reglamento.
11. Que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la ley federal del trabajo.
12. Que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho, al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, a una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por cierto del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.
13. Que la pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho.
14. Que el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, sin perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.
15. Que los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el instituto, en los casos de accidentes de trabajo, quedarán liberados, en los términos de esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijan la ley y reglamento.
16. Que quedan amparados del seguro anterior, el asegurado, el pensionado, entre otras prestaciones por incapacidad permanente total o parcial.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, número de oficio, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De las disposiciones antes analizadas, resulta que, si el patrón, tiene asegurados a sus trabajadores, bajo el régimen obligatorio del seguro social, que comprende entre otras prestaciones, los riesgos de trabajo, éste, quedará liberado, en los términos de la ley de seguridad social, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, es indispensable, en el caso, que la autoridad demandada, acredite en juicio, que el actor se encuentra asegurado por el Instituto Mexicano de Seguridad Social contra riesgos de trabajo, circunstancia que no analizó la sala de origen.

Obra en el presente juicio las siguientes constancias.

1.-Documental pública.- consistente en copia simple de la resolución emitida por el Actuario Certificado ********** C. del Comité Técnico del Plan de Pensiones por Jubilación de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Visible a fojas 46 de autos.

2.- Documental Pública.- consistente en copia simple de la resolución emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social denominada "resolución para el otorgamiento de pensión de incapacidad permanente", de fecha 31 de octubre de 2014, con número de folio **********. (foja 47).

3.- Documental privada.- copia certificada del escrito suscrito por el actor René Ayón Ibarra de fecha 16 de febrero de 2015 dirigido al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mexicali, Baja California, con sello de recibida del 16 de febrero de 2015.

4.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de hoja de servicio a nombre del actor **********, de fecha 25 de abril de 2016, emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (a fojas 99 y 100)

5.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del expediente clínico del actor **********, que obra en la unidad de Medicina Familiar No. 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social. (a fojas de la 105 a la 127 de autos)

6.- Documental Pública.- Consistente en informe de autoridad rendido por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, visible a fojas 180 de autos, mediante el cual informa lo siguiente:

*"En relación con lo solicitado en el inciso a) consistente en informar en que fecha se hizo del conocimiento a esta oficialía Mayor del dictamen de invalidez realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social al c. **********; al respecto manifiesto que esta Oficialía Mayor tuvo conocimiento del Dictamen de Invalidez hasta el 16 de febrero de 2015 fecha en que el C. ********** presentó escrito a la Oficialía Mayor mediante el cual solicitó se iniciara el tramite de pensión por invalidez ante el Comité Técnico, adjuntando a su escrito entre otros documentos el mencionado Dictamen otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social al actor, documento que obra debidamente agregados en autos el expediente del juicio en que se actúa, siendo a partir de esta fecha en la que esta Oficialía Mayor se hizo del conocimiento del dictamen.*

En relación con el inciso b) consistente en informar en que fecha la Dirección de Seguridad Pública Municipal hizo del conocimiento a esta Oficialía Mayor el dictamen de invalidez realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto me permito manifestar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 29 de enero de 2015 únicamente hizo del conocimiento a esta autoridad del movimiento de baja por pensión de invalidez del actor.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, número de folio, , con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Cabe agregar que la documentación relacionada con lo aquí informado, fue remitida por el actor y la Dirección de Seguridad Pública Municipal a esta Oficialía Mayor para iniciar el trámite de pensión por invalidez del actor en las fechas indicadas, y no por el Instituto Mexicano del Seguro Social; lo que se informa para todos los efectos legales a que haya lugar,"

De las probanzas citadas, se advierte la existencia del expediente clínico del actor **********, que se encuentra en la Unidad de Medicina Familiar No. 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el que se contienen veintiún notas médicas del paciente, destacan las siguientes:

-**Martes 24 diciembre del 2013**, "**RESUMEN CLINICO:** se acude a realizar visita al hospital Almater, solicitada por los familiares, pues el PX al estar laborando sufre amputación de ambas extremidades inferiores, no se puede realizar documentación requerida pues el PX se encuentra intubado y bajo sedación, se les pide a los PX soliciten consulta cuando el ya pueda responder interrogatorio clínico." (foja 107)

-**Jueves 02 de enero del 2014**, **"RESUMEN CLINICO:** salud en el trabajo…masculino de 44 años de edad, policía H. Ayuntamiento, el cual resultó prensado entre su unidad de patrullaje y un automóvil, lesionando ambos miembros pélvicos, trasladado por cruz roja a H. Almater a unidad de cuidados intensivos, presentando choque hipovolémico con colocación de catéter venoso central, ameritando amputación supracondilea, osteosíntesis por fractura de fémur izquierdo, presentó rabdomiolisis ocasionando ira actualmente resuelta, según nota de almater."

EXPLORACION FISICA: fracturas conminutas de MSPS y daño vascular que amerito amputación supracondilea bilateral, con muñones con necrosis marginal, osteosíntesis por fractura femur izquierdo, choque hipovolémico y rabdomiolisis que causaron ira actualmente resuelta. RX confirman lesiones"

Motivo para no registrar Peso/talla:

SI DE TRABAJO."

-Lunes 06 de enero del 2014, "**RESUMEN CLINICO**: JDCTV….entrado del caso y motivo del envío a mi oficina para expedición de incapacidad retroactiva RT SB 14 días a partir del 3/01/14. Actualmente se encuentra hospitalizado en el hospital Almater, y refiere la familiar que el día de hoy se solicitó traslado a esta institución, Tel. 5532943, 6862014508. Pendientes de la evaluación.

INCAPACIDAD: FOLIO: **********, DIAS AUT. 14, FECHA INICIAL: 2014-01-03, **R.SEGURO: Riesgo de Trabajo**, FECHA EXPEDICION: 2014-01-06, TIPO DE INCAP. Subsecuente, DIAS PROB. DE REC.: 0, DIAS ACUMULADOS: 0, PUESTO DE TRABAJO: Policías.

…" (foja 110)

-Lunes 06 enero del 2014, "RESUMEN CLINICO:….. Le realizo hemodiálisis el 21 de dic actualmente con adecuada función renal. ST7 Calificada por medicina del trabajo como SI PROFESIONAL, por lo que hoy se extiende IC… labora como agente de policía, patrón H. Ayuntamiento de Mexicali. Tel. 5532943…" (foja 111)

- Lunes 24 de marzo del 2014, "…**INCAPACIDAD:** FOLIO: ********* DIAS AUT.: 28, FECHA INICIAL.2014-03-24, **R. SEGURO: Riesgos de Trabajo**, DIAS PROB. DE REC.: 0 DIAS ACUMULADOS: 0"

También, obra en autos copia certificada de la hoja de servicio del actor *********, expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que se

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, número seguridad social, RFC, domicilio, número de incapacidad, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

contiene el nombre del actor, R.F.C.**********, Domicilio: **********, Fecha de ingreso:26/07/2005, Escolaridad: preparatoria, número de empleado: **********, **No. De Afiliación al I.M.S.S.: **********, categoría: policía tercero.¨HISTORIAL¨… 20/12/2013: Presenta **riesgo de trabajo** y reingresa con fecha 09/09/2014, 03/01/2014: Obtuvo Incapacidad *********, por el término de 14 días, **accidente de trabajo**.¨31/01/2014: Obtuvo Incapacidad **********, por el término de 24 días, accidente de trabajo.¨… ¨25/09/2014: **Causa baja por pensión por invalidez**.¨, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Para este Pleno resolutor, se tiene que, con la copia certificada del expediente clínico y de la hoja de servicio del actor, crea convicción, en el sentido de que el actor **********, se encuentra asegurado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Baja California Norte, con número de Seguridad Social **********, que el patrón es el Ayuntamiento de Mexicali, y que el seguro comprende riesgos de trabajo, por lo que, efectivamente como lo señala la recurrente, al encontrarse el actor asegurado en el Instituto Mexicano del Seguro Social y que dicho régimen comprende, entre otros, el seguro de riesgos de trabajo, **es inconcuso que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, el patrón, hoy recurrente, quedará relevado en los términos de la ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.**

Ahora bien, una vez que, quedó demostrado que el actor, **********se encuentra asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que dicho seguro comprende los riesgos de trabajo, es evidente la ilegalidad en la que incurrió la sala de origen, al no haber analizado las probanzas antes enunciadas, ofrecidas por la autoridad demandada, condenando al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali a que le reconozca al actor, el derecho a que se le pague una indemnización por accidente profesional, conforme a lo dispuesto por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Seguridad Social, se establece que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esa clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, es indebido que la sala haya condenado al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali a reconocer el derecho a la parte actora una prestación de la que no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Conforme a lo resuelto en el presente fallo, el derecho a la indemnización prevista en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, como prestaciones de seguridad social, se deben conceder y hacerlas eficaces en términos de la Ley del Seguro Social, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Seguridad Social le corresponde únicamente al Instituto Mexicano de Seguridad Social, dar respuesta a lo solicitado por la parte actora en el punto 4.- del escrito presentado, por ser quien determina si el solicitante de la indemnización prevista en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, reúne los requisitos de ley.

VERSIÓN PÚBLICA

En conclusión, si el ordenamiento legal que regula las prestaciones de seguridad social (indemnización por riesgo de trabajo) para los miembros de las Instituciones Policiales, no impone la obligación al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, para resolver respecto a lo solicitado por la parte actora; atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 97 de la Constitución Local, que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita, es indebido que la Sala haya condenado a la demandada a reconocer a la parte actora un derecho, si no está entre sus facultades.

En otras palabras, conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, el Oficial Mayor carece de legitimación pasiva *ad causam*, al no ser el sujeto obligado por la ley para conceder a la parte actora el derecho a la indemnización solicitada.

Por tanto si el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, con ese carácter, no podía dar respuesta a la solicitud del actor, en el punto 4.- de su solicitud, sobre cuestiones que, involucran al Instituto Mexicano del Seguro Social, y toda vez que hay otros aspectos de la solicitud, sobre los que tampoco es competente para resolver, atentos al principio de oficiosidad, así como el de eficacia previsto en el artículo 19 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, que rigen sobre la actuación administrativa, debió remitir copia certificada de la referida solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que éste recibiera y diera trámite al escrito.

En ese sentido, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 83, fracción I, de la ley de la materia, ya que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, no es competente para pronunciarse respecto la indemnización por riesgo de trabajo, en el caso concreto por los motivos antes mencionados.

Por lo que, al resultar fundado parcialmente el agravio en estudio, en el sentido de que, no le corresponde al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, reconocer y pagar la indemnización por riesgo de trabajo solicitada por el actor, prevista en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es modificar la sentencia dictada por la Primera Sala, confirmando la nulidad de la resolución impugnada, respecto al punto 4.- de la solicitud del actor, y modificando únicamente, la condena impuesta al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, y en su lugar, se condena a que, emita otra en la que se declare incompetente para pronunciarse respecto al punto 4.- del escrito presentado por el actor el dieciocho de septiembre de dos mil quince.

SEXTO.- Respecto al segundo agravio hecho valer por la autoridad demandada, resulta innecesario su estudio, en virtud de que hace valer argumentos que han quedado sin efectos, en los términos expuestos en el considerando quinto.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado el primer agravio vertido por la recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el tercer agravio hecho valer por la autoridad recurrente; en consecuencia, se modifica el resolutivo segundo de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil diecisiete por la primera sala de este tribunal en los autos del juicio al rubro citado, para quedar como sigue:

> "***PRIMERO.-*** *(…)*
>
> **"*SEGUNDO*.-** Se condena a la citada autoridad a que deje sin efectos la resolución declarada nula, emita otra en la que se declare incompetente para pronunciarse respecto a los puntos 2 y 3 del escrito presentado por el actor el dieciocho de septiembre de dos mil quince, ordenando remitir la solicitud al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para que resuelva conforme a derecho por ser la autoridad competente para ello, además, reiterando lo resuelto por cuanto hace a los puntos 1 y 5. "p
>
> Por lo que respecta al punto 4 del propio escrito **se condena al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali** a que deje sin efectos la resolución declarada nula, emita otra en la que se declare incompetente para pronunciarse respecto al punto 4 del escrito presentado por el actor el dieciocho de septiembre de dos mil quince.
>
> **TERCERO.-** Resulta innecesario el estudio del agravio segundo, por las consideraciones vertidas en el considerando sexto del presente fallo.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 06/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y dos fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil veinte.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA